



Granada, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133103001-2023-00242-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: REINEL GAITÁN TANGARIFE
BENEFICIARIO: DIEGO ARMANDO NOVOA CASTRO (Q.E.P.D.)

Una vez revisados los documentos allegados junto con la consignación laboral, observa el despacho que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.S.T., el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

De igual manera, se tiene que se hizo presente la señora FLORALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente del señor DIEGO ARMANDO NOVOA CASTRO (Q.E.P.D), quien allegó declaraciones extraprocesales para acreditar su condición y, a su vez, se hizo presente la señora FLOR MARÍA CASTRO DE NOVOA, en su calidad de madre del señor DIEGO ARMANDO NOVOA CASTRO (Q.E.P.D) y allegó el respectivo registro civil de nacimiento del hoy occiso, al igual un escrito en el que reconoce la existencia de la señora FLOR MARÍA CASTRO DE NOVOA.

En ese orden de ideas y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales realizada en favor del señor DIEGO ARMANDO NOVOA CASTRO (Q.E.P.D), la cual se cancelará en proporciones



iguales tanto a la señora FLORALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente, como a la señora FLOR MARÍA CASTRO DE NOVOA, en calidad de madre, es decir, un 50 % para cada una de ellas.

Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente para el pago de los dineros aquí reconocidos en el Portal de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO, en favor de las señoras FLORALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ y FLOR MARÍA CASTRO DE NOVOA, identificadas con cédula de ciudadanía número 40.450.479 y 30.003.304 respectivamente.

Finalmente, se les advierte a las beneficiarias que en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan legalmente.

Una vez efectuado el pago archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd3af1118010e35b39ea0ef742ee06e11ffedae6dc2cdd2366951561a0c59e**

Documento generado en 12/03/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 503133103001 2023 00049 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, de la revisión realizada por el Despacho al expediente, se evidencia la necesidad de vincular a la UNIÓN TEMPORAL SOLIDARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y COMPENSACIONES UNISOL CTA, a la EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES CONSULTORES SAS y al señor WILLIAM CASTAÑEDA ENCISO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, desde el 6 de enero de 2008 al 15 de febrero de 2021, lo cierto es que, una vez revisada la contestación de la demanda y con las pruebas obrantes en el expediente, como lo son los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandada y las personas a vincular, la relación de trabajadores asociados a UNISOL en febrero de 2008, las consultas de envío de autoliquidación de aportes, la constancia expedida por el Coordinador Operativo de SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES CONSULTORES SAS, entre otros, se puede evidenciar que para los años 2008 a 2013, el demandante, al parecer, sostuvo vínculos laborales con la UNIÓN TEMPORAL SOLIDARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y COMPENSACIONES UNISOL CTA, la EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES CONSULTORES SAS y el señor WILLIAM CASTAÑEDA ENCISO, por lo tanto, se hace necesaria su vinculación al presente trámite.

Así las cosas, se ordena notificar la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda a las personas vinculadas, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de realizar la notificación de manera electrónica, previamente el interesado deberá informar bajo la gravedad de juramento al Despacho la forma en que obtuvo dicha dirección, conforme lo prevé el inciso segundo de esta última norma citada.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LUIS ARIEL CORREDOR JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – META E.S.P.G., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdcfbada8c66eba91c106dc7e95d1beb05035a9e2bfe4b7b6c7cc2229e3ca97**

Documento generado en 12/03/2024 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>